

Guadalajara, Jalisco; 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 142/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 557/2015**, de fecha **02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita, y:-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **557/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita.-

**SEGUNDO.-** Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 122 y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; virtud a que a éste se atribuyó la obligación de entregar de forma completa la información pública solicitada.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder el **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita.-

En efecto, el **C. Rubén Darío Larios García**, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta

Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y los alegatos formulados por el C. Rubén Darío Larios García, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

**a) Documental.-** Consistente en copia fotostática de la solicitud suscrita por el C. [REDACTED] dirigida a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, presentada ante dicho sujeto obligado con fecha once de junio de dos mil quince, con la que se acredita que el solicitante de la información requiere en la misma al "SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO", de lo cual el sujeto obligado ciertamente informó que dicha organización como tal, es decir, con dicha denominación como tal no existe registrada ante el sujeto obligado, tal y como se desprende también del oficio P/218/2015 anexado en copia simple.-

**b) Documental.-** Consistente en la copia fotostática del formato de afiliación que tiempo después hasta que ya presenta su recurso de revisión el solicitante acompaña a dicho recurso, con la que queda plenamente demostrado que la organización sindical a que está afiliado el solicitante de la información en realidad es al "SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA", y no como él solicitó ante la unidad de transparencia del sujeto obligado, sin embargo no lo hizo así hasta que presentó el recurso de revisión.-

**c) Documental.-** Consistente en copias fotostáticas del acuerdo y oficio de fecha ocho de julio de dos mil quince, emitido por el Consejero Francisco Javier González Vallejo, en unión con el secretario de acuerdos

Jesús Buenrostro Jiménez, que en su momento fue notificado por medios electrónicos al sujeto obligado; acuerdo y oficio de fecha trece de julio de dos mil quince, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado; así como el acuerdo y oficio P/246/2015 y acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, pruebas con las que se demuestra que el sujeto obligado y en particular el C. Rubén Dario Larios García, jamás tuvo la intención de negar u ocultar información en términos de ley pública, tan es así que cuando se le requirió por la información de inmediato se remitió la información requerida.-

**d) Documental.-** Consistente en copias fotostáticas del acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, emitido por el Consejero Francisco Javier González Vallejo y el secretario de acuerdos Jesús Buenrostro Jiménez, que en su momento fue notificado por medios electrónicos, así como el acuerdo y oficio de fecha once de agosto de dos mil quince, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado y el oficio P/271/2015, oficio UT/43/2015, acuerdo de fecha once de agosto de dos mil quince, con los que se demuestra que en el momento en el que se les requirió información relativa al sindicato de servidores públicos en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, así como la conformación del expediente del sindicato en cuestión, en tiempo y forma se les remitió la información respectiva al Instituto de Transparencia, mostrando la buena fe, buena disposición e intención por parte del sujeto obligado y el C. Rubén Dario Larios García de cumplir de manera cabal con lo ordenado por la Ley.-

**e) Documental.-** Consistente en copia fotostática del acuerdo consistente en seis copias y que fuera tomado en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil quince, con la que se acredita que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia advirtió plenamente el cumplimiento de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince, lo que fue notificado debidamente al ciudadano solicitante de la información, quien no se manifestó en contra de dicho cumplimiento, por lo que se le tuvo por conforme al mismo.-

**f) Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que tenga a bien realizar esta autoridad al momento del dictado de la resolución correspondiente, a través de los cuales se generen conclusiones ajustadas a derecho y se llegue a hechos desconocidos a través de los conocidos.-

Así mismo, se toman en consideración los medios de prueba existentes en el Recurso de Revisión 557/2015, así como los que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, III, XI y IX, 329, 336, 337, 399, 400, 402, 403, 414, 415, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieran valor probatorio pleno al tratarse de documentos contemplados en los arábigos 298, fracciones II, III y XI, 329, fracciones II y XI, del Enjuiciamiento Civil en cita, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el C. Rubén Dario Larios García, quién en esencia manifestó: a) que el solicitante de la información presentó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, una solicitud de información relativa a un sindicato cuya denominación no coincidió según el sistema electrónico en que fue consultado con la denominación correcta del sindicato cuya información realmente pretendía conocer, debido a lo cual, sin que mediara dolo, mala fe o intención de ocultar información que por ley

debe ser pública, al tener una solicitud incompleta o errónea, la respuesta en primera instancia también fue errónea de manera involuntaria; b) nunca existió intención de negar la información al solicitante, ya que quedó plenamente demostrado plenamente que una vez que el solicitante de la información aportó más datos para poder identificar la organización obrera de la cual en realidad requería la información y acompañó un formato de filiación a dicha organización sindical, el Tribunal por fin pudo dar cuenta que el solicitante requirió en su momento información sobre el "SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO" y la hoja de afiliación que exhibió corresponde al "SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA"; c) que cuando el Instituto de Transparencia requirió información al sujeto obligado en relación a los sindicatos registrados en Guadalajara, de inmediato el sujeto obligado puso a disposición en tiempo y forma toda la información requerida; d) que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su única determinación tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión 557/2015 al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, fracción VII, 84, numeral 1, 93, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

**...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

*I a V...*

*VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...*

**Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución**

*1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.*

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha once de junio del año dos mil quince, presentó ante el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, una solicitud de información requiriendo lo siguiente:-

*...Por medio de la presente me permito solicitar copia simple del expediente administrativo 107-A, que contenga los estatutos del Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco...  
(SIC).-*

Posteriormente, al no estar conforme el solicitante con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, interpuse el recurso de revisión correspondiente con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil quince.-

Por ende, con fecha dos de septiembre del año dos mil quince, el Pleno del ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 557/2015, en los siguientes términos:-

*...PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto [REDACTED] en contra del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. SEGUNDO.- Se requiere al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para que en el plazo de 5 días hábiles constados a partir de*

que surta efectos la notificación entregue en versión pública del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se requiere al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite. - **CUARTO.** - Se apercibe a los servidores públicos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, como primera medida de apremio. En caso de incumplir por mas de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - **QUINTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Rubén Darío Larios Secretario General, del sujeto obligado por las probables infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Notifíquese...".-

Como se observa de lo anterior, además de declararse fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por las probables infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, de conformidad con su artículo 122, fracción IV, consistente en negar información pública. -

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones cometidas por personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

**Artículo 122. Infracciones – Personas físicas**

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...;

**IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e...".-**

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el **principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos**, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto y los alegatos formulados por el C. Rubén Darío Larios García.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

*"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-*

- I. Derecho de audiencia y defensa;*
- II. Presunción de inocencia;*

*III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;*

- IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*
- V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".*

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

*"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:*

*I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;*

*II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

- IV. Sobrescimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".*

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenó instaurar por la conducta consistente en negar información pública en términos de la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos, como se advierte a fojas quince, dieciséis y diecisiete de actuaciones originales, mediante resolución de fecha dos de septiembre del año dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] respecto al expediente administrativo 107-A que contenga los estatutos del Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

Información que como se verá posteriormente, fue proporcionada al solicitante a través de medios electrónicos el día siete de septiembre del año dos mil quince, misma fecha en que fue notificado el mismo sin que se inconformara de la información entregada por el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relativa al expediente del "SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO".

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, una vez que tuvo conocimiento de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 557/2015, entregó en versión pública el expediente del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es decir, se ejecutaron por parte del sujeto obligado de mérito acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información [REDACTED] quien una

vez que le fue entregada la misma con fecha siete de septiembre del año dos mil quince, no se manifestó sobre el cumplimiento informado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado de referencia tal y como se desprende de la resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, en la que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del recurso de revisión 557/2015 al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.-

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que manifieste el C. Rubén Darío Larios García, que el solicitante de la información presentó una solicitud relativa a un sindicato cuya denominación no coincidió según el sistema electrónico en que fue consultado con la denominación correcta del sindicato, puesto que suponiendo sin conceder que así haya acontecido en el caso a estudio; lo cierto es que en la actualidad el peticionario de la misma tuvo acceso al citado expediente del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 122 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado ejecutó acciones que llevaron a la poste a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información, como se advierte de la resolución emitida en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre del año dos mil quince, en que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo la resolución emitida dentro del recurso de revisión 557/2015.-

En tales condiciones, no resulta procedente sancionar al C. Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] consistente en copia simple del expediente del Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, sin que en ningún momento se vulnerara en su perjuicio el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano; por ende, en términos de lo consagrado por el principio rector previsto en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la excluyente de responsabilidad prevista por el artículo 122 Bis, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Rubén Darío Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Rubén Dario Larios García, entonces Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-**

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Rubén Dario Larios García, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

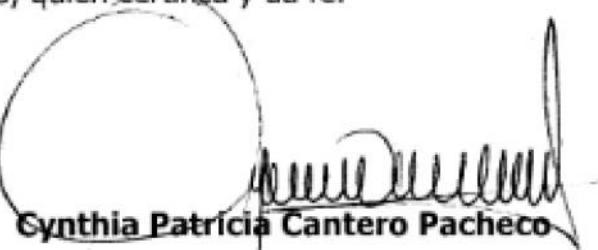
**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Rubén Dario Larios García, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria

Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

celebrada el 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Comisionada Presidente**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo